



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00343 – 2017.
DEMANDANTE: T & C INVERSIONES SAS
DEMANDADO: COOMEVA S.A.
DEMANDA ACUMULADA N°5
DECISION: SENTENCIA

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Barranquilla,
Diciembre Once (11) de Dos Mil Veinte (2020).

El Dr. ANDRES SUAREZ VISBAL, Abogado titulado, actuando como apoderado Judicial de la sociedad T & C INVERSIONES SAS, representada legalmente por Mónica Conteras Britto, mayor de edad y vecina de ésta ciudad, presentó demanda EJECUTIVA ACUMULADA contra la sociedad denominada COOMEVA EPS S.A. EMPRESA PROMOTORA DE SALUD, representada legalmente por la señora MARGARITA OROZCO ESLAIT o quién haga sus veces al momento de la notificación y su apoderada judicial Karen Padilla Sanjuán, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.-

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Manifiesta la demandante, a través de su apoderado judicial que su apadrinada prestó servicios de salud a los usuarios de la sociedad demandada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. COOMEVA EPS S.A, que garantizaron a ésta el cumplimiento de su objeto social como EPS.
- De igual manera, sostiene que su apadrinada prestó servicios médicos requeridos por los usuarios de la demandada, , tales como servicios hospitalarios, quirúrgicos, de imágenes, farmacéuticos, radioterapia, oncología, VIH Sida, enfermedades de transmisión sexual y todos aquellos propios de una entidad de salud de alta, Mediana y Baja complejidad, servicios detallados en las facturas pendientes de pago que a la fecha constituyen la base de esta demanda las cuales fueron radicadas en las instalaciones de COOMEVA EPS S.A.-

Así mismo, indica que el valor expresado en la relación de las facturas corresponde al respectivo saldo por pagar, después de descontar las glosas y descuentos legalmente aplicados, facturas estas que fueron presentadas para su pago, y no fueron pagadas dentro

de los términos establecidos por la normatividad vigente - Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011 y el decreto Reglamentario 4747 de 2007 y en el caso presente Coomeva no procedió al pago de las respectivas facturas, suma que asciende a DOSCIENTOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M.L. (\$200.883.314.00 M.L.). –

De igual forma, sostiene que las facturas reúnen los requisitos generales de todo título valor previsto en el ART. 621 DEL c. DE Comercio, esto es la mención del

derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea, como los particulares de su especie contenidos en los artículos 774 y 779, y las cuales por su naturaleza están revestidas de presunción de la presunción legal de autenticidad, por lo que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, constituyéndose plena prueba contra el obligado- art.- 422 y 424 del C.G. del Proceso.-

Además, señala el demandante, que, a pesar de haberse presentado las facturas para su pago, estas no fueron pagadas de acuerdo al procedimiento establecido para el efecto en la Ley 1122 de 2007 y en su Decreto 4747 de 2003, por lo que es claro que la entidad demandada no dio cumplimiento a los preceptos normativos relacionados, por no cumplir con los plazos legales para el pago de las facturas objeto de recaudo ejecutivo. -

Por último, señala que se trata de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas sumas liquidas de dinero y que provienen del deudor. -

PETITUM

Dado lo anterior la parte activa en la presente litis solicita, que se condene a los demandados a pagar a favor del demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

ACTUACION PROCESAL

Con fecha agosto 2 de 2019, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra la sociedad demandada COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. COOMEVA EPS S.A, al considerar, que las obligaciones que hoy se cobran prestan el mérito ejecutivo conforme a lo señalado en los artículos 422 y 430 del CGP, obligaciones que a continuación relacionaremos así:

- DOSCIENTOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M.L. (\$200.883. 314.00 M.L.), por concepto de capital representado en 375 facturas más los intereses corrientes causados durante el plazo, y los intereses moratorios liquidados sobre el capital cobrado, conforme a la ley siempre que no exceda la tasa legal vigente liquidados desde que se hicieron exigibles hasta cuando verifique el pago total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho

La orden de pago arriba citada, le fue notificada a los demandados de conformidad a lo señalado en el artículo 291 del C. G. del Proceso, en concordancia con el artículo 463 Idem, quienes vencido el traslado propusieron excepciones de mérito, las que denominó:

- EXCEPCION DE PAGO PARCIAL,
- COBRO DE LO NO DEBIDO
- EXCEPCION DE INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.
- GENERICA

A las presente excepciones, se les dio el trámite legal correspondiente, habiendo hecho uso de dicho traslado la parte demandante.

Vencido el traslado de las excepciones, se citó a audiencia inicial conforme lo establece el artículo 372 del C. General del Proceso, llevándose a cabo el interrogatorio de las partes encontradas en la presente litis, agotada la etapa

procesal de los interrogatorios, se procedió entonces fijar el litigio y agotada ésta etapa se decretaron las pruebas solicitadas en la presente litis – documentales –, ordenando tener como tales los documentos acompañados con la demanda y su contestación. –

En audiencia llevada a cabo el día 10 de diciembre del año en curso, agotado el periodo probatorio, se corrió traslado para alegar de conclusión, habiendo hecho uso de él la parte encontrada en la presente litis -

Llegado el momento del fallo ha pasado el negocio al despacho para tal efecto y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo busca *“asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios.*

El instrumento que sirve como base del recaudo en el proceso ejecutivo se denomina título ejecutivo, que se define como el *“documento que representa una declaración de la voluntad del juez o de las partes, es aquél que trae aparejada la ejecución, o sea, en virtud del cual cabe proceder sumariamente al embargo y venta de bienes del deudor moroso, a fin de satisfacer el capital o principal debido más los intereses y costos”.*

Pues bien, el artículo 422 del Código G. del P., establece que se *“pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra Providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en*

procesos contencioso - administrativos o de policía, aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

De esta norma se desprenden, por un lado, las características de la obligación, esto es que sea clara, expresa y exigible, por otro, que debe estar consignada en un documento y, finalmente, que además de los documentos que provengan del deudor o causante, las sentencias de condena o cualquier otra providencia judicial con fuerza ejecutiva son títulos ejecutivos.

La obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa. Es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación. Y, es exigible cuando únicamente es ejecutable cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.

Los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, serán simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara expresa y exigible.

Ahora bien, de forma expresa la ley estableció que las sentencias de condena, Esto es, las que imponen a una persona la realización de una prestación, proferidas por un juez o tribunal de las distintas jurisdicciones, esto es, civil, penal, laboral o, en este caso, contenciosa administrativa, tienen el carácter de título ejecutivo.

Hecho el análisis de rigor a los títulos ejecutivos que acompañan a cada demanda, entraremos al estudio de las excepciones planteadas, en cada una de ellas, las cuales están encaminadas a demostrar que el demandante al presentar la demanda faltó a la verdad por no encontrarse adeudando la sumas que aquí se cobra, las cuales denomino de la siguiente manera:

La primera excepción llamada, EXCEPCION DE PAGO PARCIAL, la cual hizo descansar sobre las siguientes bases:

Manifiesta el apoderado judicial de la demandada, que conforme a la información y soporte que se recaudó por la tesorería de Coomeva realizó pagos parciales por valor de \$39.5341. 734.00 m.l., a la facturación los cuales se van a probar a través del plenario.

Sostiene que dentro de las pruebas se encuentran precisamente los pagos por facturas realizados a la demandante por compensación de giro directo del ADRES, valores certificados por la tesorería nacional de Coomeva EPS.

Ahora bien, entrando al estudio de la excepción llamada PAGO PARCIAL y examinados los argumentos esgrimidos, por la demandada, tenemos que decir lo siguiente:

Dentro del interrogatorio efectuado a la representante legal de la sociedad demandante, debemos extraer de su declaración lo siguiente:

“..Tenemos una obligación por pagar de parte de Coomeva.”

“..Ellos pagaban con código NAP y cuando entró la tercerización no reconocieron esas facturas.

“.. Aún no han sido reconocidas... Actualmente deben \$565.948.103; y es cierto que han cancelado facturas que están dentro del proceso y seguimos prestando servicios ...”

“La mayoría de esas facturas están ahí adeudadas sin pago...”

“.. Se están prestando servicios de Cardiología y han venido pagando no la totalidad de esas facturas, pero si han hecho abonos...”

“..La suma que se cobra corresponde a la mayoría de las facturas que se cobra...”

“...La suma es solo sin intereses, solo capital...”

Al respecto y retomando el interrogatorio absuelto por la representante legal, en el cual acepta claramente que hubo abonos, y al ser consultada si recordaba cual era el valor del mandamiento pago, señaló no recordar cual era el valor del mandamiento de pago.

Al ser preguntada sobre él porque hablaba de una cifra diferente y si el valor dado por ella tenía que ver con las facturas de ésta demanda, contestó que tocaría revisar...”

Por su parte, el representante legal de la demandada sociedad COOMEVA EPS, al ser interrogado, de igual manera, sostiene que la entidad que representa efectuó pagos por \$42.000. 000.00 M.L., e igualmente sostiene que la demándate continúa prestándoles servicios a Coomeva y que a raíz de ésta relación Coomeva a hecho pagos cartera corriente. Al ser preguntado si los pagos están evidenciados, dijo no saber a qué se refieren los pagos, si a créditos corrientes o a deudas antiguas...”

Muy a pesar que en el día 9 de Diciembre de 2020, en audiencia se dio sentido de fallo en el cual se establecía que esta excepción de pago parcial no estaba llamada a prosperar, no es menos cierto, que de una revisión exhaustiva de los documentos aportados en CD con la contestación de la demanda, por error en el mismo no se pudieron analizar en su totalidad los documentos allí guardados, los cuales se hacen luego de ordenar un análisis técnico del mencionado CD, por lo que el despacho hace pronunciamientos de la lista de pagos que se realizaron por la entidad ADRES.

Por parte de la demandada manifiesta que se habían realizado unos pagos parciales por valor de \$ 39.531.734. que los mismo estaban sustentadas en la lista de pago realizada por ADRES, las cuales están en las pruebas aportadas en un unidad de CD.

Revisando las mencionadas pruebas, se puede apreciar de la lista obrante en el expediente, certificación de pagos que fueron efectuado por ADRES a la aquí demandante, en los periodos comprendidos entre junio 8 de 2018 y julio 22 de 2019, es decir, que la mayoría de estos pagos fueron realizado antes de que se presentara esta demanda acumulada, la cual es de fecha 14 de junio de 2019 y se emitió mandamiento de pago en fecha 2 de agosto de 2019.

Por lo que, muy a pesar de que esta agencia judicial se pronunció sobre la no prosperidad de la presente excepción al emitir sentido del fallo, toca en este momento enmendar el error, y proceder a valorar todas las pruebas allegadas el escrito de excepciones, y reiterando lo dicho en líneas anterior, no queda más que declarar la prosperidad de esta excepción, quedando demostrado que hubo pago parcial.

El mencionado pago parcial una vez realizada las operaciones matemáticas, asciende a la suma de \$ 29.220.697.75, teniendo en cuenta, que estos pagos fueron realizados con anterioridad a la presentación de la demanda, y existe constancia de otros pagos que fueron realizados con posterioridad a la presentación de la misma, es decir, que estos pagos posteriores tienen un valor total de \$ 8.834.894 los cuales se tendrá como abonos a la obligación.

Con lo anterior queda demostrado que hubo pagos parciales de la obligación a favor de la demandante que no fueron reportado en la demanda, circunstancia que hace prosperar la presente excepción de pago parcial por la suma establecida.

La segunda excepción que denominó: COBRO DE LO NO DEBIDO, fue sustentada sobre la base, "que COOMEVA EPS en su área de tesorería relaciona una serie de facturas que se encuentran devueltas. -

Al respecto debemos indicar que en el proceso no fue controvertido por parte de la demandante lo manifestado por el demandado en su excepción, éste solo se limitó en su escrito de contestación de excepciones, a referirse a devoluciones y al respecto indica que se tiene a lo que se pruebe, señalando que ni su poderdante ni él tiene la intención de cobrar lo no debido, sin presentar prueba sumaria que desvirtué lo afirmado por la demandada como soporte de su excepción.

En cuanto a esta excepción no hay prueba en el plenario que se esté cobrando lo no debido, ya que sustenta su excepción en el hecho que se devolvieron una series de factoras entre ellas las siguientes:

Factura 18532	Factura 18827	Factura 19076	Factura 19218
Factura 19353	Factura 19434	Factura 19436	Factura 19454
Factura 19453	Factura 19455	Factura 19457	Factura 19551
Factura 19589			

Las cuales están relacionadas en el escrito de contestación de la demanda y son objeto de cobro por vía ejecutiva, sin embargo, en la pruebas aportadas por la demandada no existe comprobación alguna de las devolución de las mismas, razón por lo cual esta excepción no está llamada a prosperar.

De igual manera presenta una relación de facturas pendientes por hacer el descuento de la RETENCION EN LA FUENTE QUE CORRESPONDE REALIZAR A LAS FACTURAS OBJETO DE EJECUCIÓN.

Al respecto sostiene el memorialista que, "al momento de realizar el pago alegado

de las facturas relacionadas, las cuales sumadas arrojan un total por tal concepto de \$3.633. 506.00, suma que debe ser descontada de la orden de pago, a decir del demandado". -

Sobre este punto, esta agencia judicial, debemos señalar que la Retención en la fuente opera para el caso en que se haya efectuado el pago de las susodichas facturas, situación ésta que no ha sido demostrada con argumentos claros y contundentes dentro del plenario por la parte demandante, razón por la cual ésta excepción está llamada a no prosperar. -

La tercera excepción fue denominada, DE INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, tenemos que decir al respecto, en primer lugar, que no se trata de una excepción de fondo que ataque el fondo del título valor objeto de recaudo ejecutivo, sino que trata sobre la inembargabilidad de los dineros provenientes del sistema general de salud.

En segundo lugar, debemos referirnos, a que los argumentos hoy esgrimidos sobre este tema, fueron los mismo sobre los mismos que la demandada a través de su apoderado judicial hizo descansar sus excepciones previas propuestas por vía de Reposición, la cual fue resuelta en su momento procesal. -

Por estas razones esta agencia judicial decide declarar no probada la presente excepción. -

En cuanto a lo manifestado por la apoderada demanda en sus alegatos, cuando manifiesta que los títulos que hoy son objeto de recaudo ejecutivo son títulos complejos, esta no fue objeto de excepción por parte de la sociedad demandada y solo es tomado para este proceso en particular a la hora de presentar sus alegatos, por lo que no se tendrá en cuenta para decidir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de Pago Parcial, planteada por la demandada sociedad ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. COOMEVA EPS S.A, dentro del proceso seguido por T & C INVERSIONES SAS, por las razones expuesta en esta providencia.

SEGUNDO: Declarar NO Probadas las excepciones denominadas COBRO DE LO NO DEBIDO e INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, por las razones expuestas en la presente decisión. -

TERCERO. Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada SOCIEDAD COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. COOMEVA EPS S. A, por la suma de CIENTO SETENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS CON 20 VENTAVOS M.L. (\$171.662.616,20 M.L.), suma esta que resulta por la prosperidad de la excepción de pago parcial (\$29.220.697,75). más los intereses corrientes y moratorios liquidados conforme a la ley, siempre que no excedan la tasa legal vigente, liquidados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago costas del proceso y agencias en derecho, una vez deducido los abonos cancelado por el demandado (Art. 1636 – 1653 C.C.C.).

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada, ordenándosele pagarlas a favor de la sociedad T & C INVERSIONES S.A.S. y a cargo de SOCIEDAD COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. COOMEVA EPS S. A.

Señálense como tal la suma de Ocho millones Seiscientos Mil de Pesos M.L. (\$8.600. 000.00 M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión principal que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

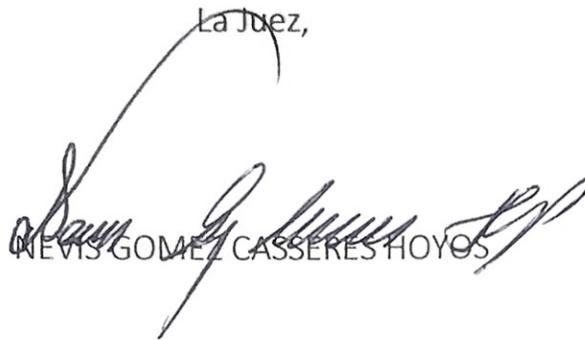
QUINTO: Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar y con el producto de ellos páguese los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

SEXTO: Practíquese la liquidación del crédito y las costas.

SEPTIMO: Ejecutoriado el presente proveído, remítase toda la actuación al juzgado de ejecución civil del circuito de ésta ciudad para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



NEVIS GÓMEZ CASSERES HOYOS

Walter